

CAMARA DE MESAS	23 AGO 2002	
SEG. D. 5198	13	

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **FINANCIAMIENTO DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES**

Artículo 1º: La presente ley tiene como objeto establecer el financiamiento a través del Estado Nacional de las Asociaciones de defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito nacional.

ARTÍCULO 2º: Se entiende por Asociaciones de defensa del consumidor y usuarios a todas aquellas asociaciones sin fines de lucro que tengan por exclusiva finalidad los motivos para los que fueron creadas y que se encuentren registradas en la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, órgano de aplicación de la Ley 24.240 en un todo de acuerdo a lo que fijan los artículos 55, 56 y 57 de la aludida norma.

ARTÍCULO 3º: El Estado Nacional a través del Organo de Aplicación integrará en una cuenta especial denominada "Fondo de Asociaciones" los montos a distribuir que se integrarán de la siguiente manera:

- a) Aportes del Estado Nacional.
- b) Aportes correspondientes a un porcentaje de las multas percibidas por el Estado Nacional por aplicación de la ley 24.240.

ARTÍCULO 4º: Los aportes provenientes del Estado Nacional deberán ser establecidos anualmente por el órgano de aplicación. Los aportes provenientes de las multas serán integrados en un porcentaje del 25% de las efectivamente percibidas por cualquier modalidad, sean estos reclamos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 5º: Los fondos acumulados en la cuenta especial "Fondo de Asociaciones" se distribuirán en forma igualitaria entre todas las asociaciones inscriptas en el registro que a tal efecto confeccionará el órgano de aplicación.

ARTÍCULO 6º: Las Asociaciones deben acreditar anualmente, mediante prueba fehaciente, la continuidad de su actividad, que será evaluada por el órgano de aplicación a los efectos de percibir el monto que les correspondiera.

ARTÍCULO 7º: El órgano de aplicación hará efectivo los montos provenientes de la cuenta especial "Fondo de Asociaciones" en forma semestral.

ARTÍCULO 8º: La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los noventa días de su sanción.



MARTA I. DI LEO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN